República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-61587840-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA EX-2022-100157577- -APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los vocales de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación), bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados “ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/DGA s/APELACIÓN”, EX-2022-100157577- -APN-SGASAD#TFN:

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** El 21.09.22 mediante el RE-2022-100153065-APN-SGASAD#TFN la firma ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA interpone recurso de apelación contra la resolución 467/2022 (AD SALO) recaída en la actuación SIGEA 17134-2258-2019/31 que deniega la repetición de una diferencia de derechos de exportación pagada con motivo del cargo 2591/08. La actora realiza un breve resumen de los hechos y expresa sus agravios. Entre otros, manifiesta que el pago del cargo fue en disconformidad y coaccionada por el gobierno que le impedía su operación portuaria; asimismo esperaba la sentencia definitiva a dictarse en la acción judicial sobre la validez de las resoluciones de la ONCCA que fundó el cargo 2591/08 pagado. Señala que tal acción judicial, efectivamente, invalidó las resoluciones de la ONCCA. De modo resumido, el fundamento central del reclamo de devolución es la existencia de una sentencia firme que declaró la nulidad de las resoluciones de la ONCCA que, en el año 2011, fueron el fundamento del cargo pagado, cuya devolución ahora se reclama. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana*****:** Mediante el IF-2023-31096246-APN-DTD#JGM se presenta la Aduana y contesta el traslado. Realiza las negativas de rigor y expone una reseña de los hechos. Plantea la prescripción de la acción de repetición como excepción de previo y especial pronunciamiento. Explica que la firma abonó el cargo en el año 2011 mientras que la repetición se reclamó en el año 2021, estando prescripta la acción. Señala que, conforme el Código Aduanero (“CA”), el hecho que habilita la acción de repetición -con el consecuente inicio del plazo de prescripción- es el pago en demasía. Manifiesta que el pago cuya repetición se reclama se efectuó en el año 2011, por lo que el plazo prescriptivo de la acción del administrado para repetir el importe abonado comenzó a correr el 01.01.12, siendo el 31.12.16 el día en que expiraba. Cita jurisprudencia. Expresa sus defensas en cuanto al fondo de la cuestión. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Solicita se declare la prescripción de la acción y, en subsidio, se rechace el recurso

de apelación, con costas. Previa intimación, con fecha 05.05.23 la representación fiscal acompaña –de manera digitalizada- las actuaciones administrativas SIGEA 17134-2258-2019/31.

III.- ***Decisión del caso*****:** Corresponde resolver la prescripción de la acción de la actora opuesta por la Aduana. Para hacerlo nos atendremos a los términos en que quedó planteada la litis, los argumentos invocados por las partes y las actuaciones administrativas acompañadas mediante el IF-2023-50940130-APN-DTD#JGM.

No se encuentra controvertido por ellas -y es un hecho- el día en que la actora pagó el cargo **2591/08** por la diferencia de derechos de exportación cuya devolución ahora reclama: el **25.11.11**; esta fecha también se corrobora al examinar las actuaciones aduaneras (v. fs. 5/7 de las act. adm.). Ese día determina el inicio del plazo de prescripción de la acción de repetición conforme lo que dispone el art. 816 del Código Aduanero ("CA") -*la prescripción de la acción (…) comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición*- . El plazo de prescripción es, asimismo, de cinco años (art. 815 del CA: *Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera*). Así, la prescripción de la acción de repetición de estos autos inició el **01.01.12** y prescribió el **01.01.17**. La acción de autos se encuentra pues, como señaló la Aduana al rechazar el reclamo, ampliamente prescripta desde que fue promovida el **29.11.19** (ver fs. 1 vta. primer párrafo de las act. adm. SIGEA 17134-2258-2019/31 y la prueba documental de la actora RE-2022-100155427-APN-SGASAD#TFN), es decir casi tres años después del cumplimiento del plazo quinquenal de prescripción que fue el **01.01.17**. Vale señalar, a su vez, que no operaron durante el referido plazo de cinco años (01.01.12 al 01.01.17) ninguna de las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo; el art 817 del CA dispone al respecto que: *La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero; b) desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma, hasta que recayere decisión definitiva en la causa; c) desde la interposición, en sede judicial, de la demanda de repetición, hasta que recayere decisión definitiva en la causa*; y el art. 818 establece que, *La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero; b) el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma; c) la demanda judicial de repetición"*. No surge de las actuaciones administrativas ni del recurso de apelación que la actora haya realizado ninguno de los actos enumerados en las normas transcriptas en el plazo antes referido.

Tampoco obsta a la prescripción que el reclamo de repetición del cargo aduanero se haya fundamentado en un acto administrativo declarado nulo o inconstitucional en sede judicial, declaración que pasó en autoridad de cosa juzgada. No puede perderse de vista que la cosa juzgada judicial constituye un derecho patrimonial (crédito fiscal) cuyo ejercicio se encuentra subordinado a las regulaciones legales que lo gobiernan. En el caso son claras las normas -especiales- que disponen que la prescripción para ejercer tal derecho –devolución- se inicia con el pago en demasía, no existiendo otras causales para interrumpir o suspender dicho plazo que las previstas en el ordenamiento aduanero -arts. 817 y 818 transcriptos *supra*- las que no se suscitaron en autos. Vale señalar que la regulación por el legislador de un procedimiento especial de repetición de tributos aduaneros, con reglas propias que se presumen *iuris et de iure* conocidas (art. 8 del Código Civil), obedece al hecho de que aún un crédito fiscal firme -cuyo fundamento fue la declaración de nulidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o acto- podría ser, igualmente, improcedente en cuanto a su devolución, por razones fácticas o jurídicas propias del procedimiento de repetición. Me remito, a modo de ejemplo, al seminal precedente de la Corte Suprema de Fallos 3:131, *Causa CXXXV Don Domingo Mendoza y hermano, contra la Provincia de San Luis, sobre derechos de exportación* del 5 de diciembre de 1865, sentencia cuyos principios fueron reiteradamente aplicados por la jurisprudencia del Alto Tribunal (ver Fallos: 168:226, "Sociedad Anónima 'Guillermo Padilla' con el Fisco Nacional, por cobro de pesos" del 19.06.1933; Fallos: 283:360, "Ford Motors Argentina S.A. c/Dirección General de Aduanas" del 13.09.1972 -la disidencia de Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas-; Fallos 287:79, "Mellor Goodwin S.A.C.I. y E" del 18.10.1973; Fallos 288: 333, "Ford Motor Argentina S.A." del 02.05.1974; Fallos 327:4023, "Nobleza Piccardo S.A.l.C." del 05.10.04).

Como consecuencia de todo lo expuesto, fue ajustada a derecho la resolución de la Aduana de San Lorenzo -apelada en autos- de denegar, por encontrarse prescripto, el reclamo de repetición de la actora. Por la forma en que se resuelve resulta inoficioso expedirse sobre el resto de los planteos y defensas de las partes.

En tales condiciones, **VOTO por**:

1.- Declarar la prescripciòn de la acción de repeticón de la actora.

2.- Confirmar la resolución apelada 467/2022 (AD SALO) -actuación SIGEA 17134-2258-2019/31- en cuanto deniega la repetición del cargo 2591/08, con costas a la actora.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar la prescripción de la acción de repetición de la actora.

2.- Confirmar la resolución apelada 467/2022 (AD SALO) -actuación SIGEA 17134-2258-2019/31- en cuanto deniega la repetición del cargo 2591/08, con costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 12:36:01 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 15:30:34 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 15:30:35 -03:00